----Trelew, de Agosto de 2018.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que a fs. 268 se presenta la parte actora, en los términos del art. 338 del CPCC, acompañando instrumentos de fecha posterior a la demanda; señalando que, a través de ellos, la Municipalidad de Rawson procedió a aprobar en forma definitiva los certificados de obra redeterminados correspondientes al anticipo financiero y Nros. 1 al 34 inclusive; y el cuadro comparativo de obra nro. 4. Agrega que esos instrumentos, Resoluciones Nros. 250, 251 y 252 del año 2018, fueron dictadas en fecha 26/04/2018, desprenden una devolución en relación a los Certificados Nro. 2 al 25; una diferencia mayor entre los certificados emitidos y los definitivos del 1 al 16 que asciende a $2.348.777,91; y un valor total de los Certificados Definitivos Nros. 17 al 34 de $22.454.027,67. Al respecto, solicita se corra traslado a la accionada y oportunamente se disponga su incorporación en autos; pidiendo se intime a la Municipalidad de Rawson a acompañar los instrumentos originales de esas resoluciones en caso de desconocimiento. ----------

-----Que, habiendo corrido traslado de dicha presentación a fs. 272 a la contraparte, siendo debidamente notificada ella a fs. 273, la misma guardó silencio. ----------

---II.- La parte actora solicita se agreguen al expediente “instrumentos de fecha posterior” a la demanda, en los términos del art. 338 del CPCC, el cual señala que pueden ser admitidos documentos después de interpuesta la demanda, tanto de fecha anterior o posterior a ésta, si se juramenta o afirma no haber tenido conocimiento oportuno de ellos, todo lo cual requerirá la carga de la contraparte de reconocer o negar categóricamente su autenticidad, en los términos del art. 360, inc. 1 del CPCC.----------

-----Los instrumentos que agrega la parte a fs. 231/267 son copias simples de lo que la parte actora indica como las Resoluciones N° 250/2018, 251/2018 y 252/2018 de la Municipalidad de Rawson, todas ellas de fecha 26/04/2018; por lo que resulta evidente que son de fecha posterior a la interposición de la demanda y su ampliación (21/03/2017 y 11/04/2017, respectivamente).----------

-----Según ha sido interpretado el art. 338 del CPCC, supuesto invocado por la parte actora, “la legislación adjetiva prevé la excepción a la regla de acompañar toda la documental al momento de instaurar la acción, de contestarla o reconvenirla. Esa incorporación es admisible hasta la providencia de autos para sentencia de primera instancia, pues a partir de ese momento resulta aplicable el art. 484 del Código citado, por lo que el documento nuevo puede incorporarse o denunciarse en la forma estipulada en el art. 338 del Código de rito ya referido” (STJCH, SI N° 49/SCA/00; STJCH, SI 42/SCA/2013; CC0003 SM 61860 RSI-98-9 I 25/08/2009, “V., H. y otros c/S., R. E. y otro/a s/Desalojo”, JUBA Sumario B3650262).----------

-----Dicha incorporación de documental impone a la contraria la carga procesal de reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan (conf. Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, “Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, año 2002, pág. 296), lo que no ha acontecido en el caso.----------

----Asimismo, el supuesto invocado por la actora difiere del “hecho nuevo” articulado en el art. 369 del mismo cuerpo legal: la diferencia de tratamiento consiste en que los “hechos nuevos o no conocidos” son elementos que deben ser oportunamente invocados para que el órgano jurisdiccional los considere en la sentencia, en tanto que los documentos son la prueba de esos hechos. En relación a los “documentos nuevos” el CPCC ha previsto, que después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos en tales casos se dará traslado a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 360 inciso 1) y podrá oponerse a la agregación de los documentos, alegando que es de fecha anterior y que de ellos tenía conocimiento el que los presenta. El art. 338 del CPCC consagra una excepción a los principios generales que contienen los arts. 333, 334 y 486, ya que permite la agregación de documentos en una oportunidad distinta de la prevista por estas normas legales. La oportunidad de su agregación es admisible hasta la providencia de autos para sentencia (conf. STJCh., SI Nº 49/SCA/00, SI 90/SCA/01 y SI N° 57/SCA/10; FENOCHIETTO-ARAZI, CPCCCom. y Conc. T 2 p. 169 y vta.).----------

------Siendo así, resguardado el derecho de defensa de las partes, debe recordarse que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales con menoscabo de la verdad jurídica objetiva (CSJN, Fallos 301:725; 302:1611). En palabras del Superior Tribunal de esta Provincia, al analizar el supuesto, ha dicho que “el norte del proceso es la verdad jurídica objetiva. Con ello se abre la puerta a la permisividad en función de esa premisa, que se estima por encima de las formas. De esta manera toda duda que exista sobre la pertinencia de la prueba instrumental debe resolverse en sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la etapa procesal oportuna que no es otra que su consideración en la sentencia en función de lo dispuesto en el art. 165, inc. 6to, 2da, parte” (STJCh., SI. N° 80/SROE/13; conf. Enrique FALCÓN, “Código Procesal y Comercial de la Nación” Com, Conc. y Anot., T° IV, pág.422, Ed. Abeledo Perrot; año 2009).----------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora y admitir la incorporación los documentos acompañados a fs. 231/267, conforme lo dispuesto en el art. 338 del CPCC. ----------

----III.- Que en tanto no se desarrolló incidente alguno al no haber mediado oposición a la pretensión de la actora, debe resolverse la cuestión sin costas. Tampoco procede regular honorarios, dada la limitada labor profesional implicada (conf. STJCH, SI 42/SCA/2013).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

----------**RESUELVE**:----------

----------ADMITIR la incorporación los documentos acompañados por la actora a fs. 231/267 en los términos del art. 338 del CPCC. ----------

----------SIN IMPONER costas ni regular honorarios.----------

----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------

--Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA